# resuelve recurso de reposición interpuesto POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO REQ-014-2020 Y aprueba cronograma de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental 

RESOLUCIÓN EXENTA N ${ }^{\circ} 1301$

Santiago, 30 de julio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley $N^{\circ} 20.417$, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley $N^{\circ} 19.300$, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley $N^{\circ} 19.300^{\prime \prime}$ ); en el Decreto Supremo $N^{\circ} 40$, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "Reglamento del SEIA"); en la Ley $\mathrm{N}^{\circ} 19.880$, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley $\mathrm{N}^{\circ} 18.834$, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N³, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta $\mathrm{N}^{\circ} 1076$, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente;en la Resolución Exenta N769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-014-2020; en el Decreto Supremo N³1, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de La Maza Guzmán como Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto como Fiscal; en la Resolución Exenta №287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución Nํ, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio

Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.
$2^{\circ}$
Que, la letra i) del artículo $3^{\circ}$ de la LOSMA, establece que esta Superintendencia, además, puede "requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley $N^{\circ} 19.300$, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente".
$3^{\circ}$ Que, en razón de lo anteriormente expuesto, mediante Resolución Exenta $N^{\circ} 1048$, de fecha 23 de junio de 2020 (en adelante, "Res. Ex. $\mathrm{N}^{\circ} 1048 / 2020^{\prime \prime}$ ) esta Superintendencia, en su Resuelvo Primero,requirió, bajo apercibimiento de sanción, a la llustre Municipalidad de Ancud, el ingreso al SEIA del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley $N^{\circ} 19.300$, desarrollado en particular, en el literal o. 5 del artículo $3^{\circ}$ del RSEIA. En el Resuelvo Segundo otorgó un plazo de 10 días hábiles, para presentar un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA, el mencionado proyecto. Además, en el Resuelvo Tercero se hizo la prevención que (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo $8^{\circ}$ de la Ley $N^{\circ} 19.300$, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.
$4^{\circ} \quad$ Que, la Res. Ex. $N^{\circ} 1048 / 2020$, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 26 de junio de 2020, por lo tanto, el plazo para presentar el cronograma se cumplió el día 13 de julio de 2020.
$5^{\circ}$ Que, por medio deOrd. IMA N¹046, de fecha 8 de julio de 2020, y encontrándose dentro de plazo para presentar el cronograma de trabajo, don Alexis Latorre Herrera, en su calidad de Alcalde (S) de la Municipalidad, presentó una solicitud de ampliación del plazo para dar cumplimiento a los puntos resolutivos $2^{\circ}$ y $3^{\circ}$ de la Res. Ex. $N^{\circ}$ 1048/2020.
$6^{\circ}$ Que, mediante Resolución Exenta N ${ }^{\circ} 1169$, de fecha 13 de julio de 2020, fue indicado lo siguiente:

Respecto al plazo para presentar cronograma, se otorgó un aumento de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado ( 13 de julio de 2020), esto es, el día 21 de julio de 2020.

En lo que refiere a la solicitud de aumentar el plazo de la prevención del resuelvo 30 de la Res. Ex. $\mathrm{N}^{\circ}$ 1048/2020, no se accedió a lo solicitado, dado que corresponde a una prevención que explicita la obligación legal establecida en el artículo 8o de la Ley №19.300.
$7^{\circ} \quad$ Que, con fecha 17 de julio de 2020, don Cristóbal Osorio Vargas, en representación de la Municipalidad, deduce en lo principal, recurso de reposición parcial en contra de la Res. Exenta $N^{\circ} 1169 / 2020$, donde hace presente lo siguiente:
a) La única motivación de la Res. Ex. №1169/2020 para rechazar la solicitud fue que la Resolución № $2 / 2020$ de la SEREMI de Salud que autorizó la disposición transitoria de residuos en el relleno Puntra El Roble, había manifestado que el relleno debía dar cumplimiento a la Ley $N^{\circ} 19.300$ y su reglamento.
b) Señala que la operación del actual relleno sanitario no está fundada en una mera "Resolución de la SEREMI de Salud" sino que por el contrario tiene su fuente en el artículo 36 del Código Sanitario ${ }^{1}$ y en sendos decretos del Ministerio de Salud que declararon a toda la Provincia de Chiloé en "alerta sanitaria" por falta de lugar para disponer residuos, y que además, confirieron facultades extraordinarias a la SEREMI para resolver temporalmente dicha problemática.
c) Indica que en virtud de la alerta sanitaria dictada en base a las facultades del artículo 36 del Código Sanitario, el relleno sanitario Puntra El Roble cuenta con autorización para operar hasta el 05 de febrero de 2021.
d) El Decreto $\mathrm{N}^{\circ} 12$, de fecha 12 de abril de 2019 del Ministerio de Salud, declaró alerta sanitaria por residuos domiciliarios a toda la Provincia de Chiloé y se facultó extraordinariamente a la SEREMI de Salud para resolver dicha situación. Dicha alerta tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, plazo que fue prorrogado en forma sucesiva por el Decreto $N^{\circ} 64$, del 24 de diciembre de 2019 y por el Decreto $N^{\circ} 22$, de 30 de junio de 2020, extendiendo este último, tanto la alerta sanitaria como las facultades extraordinarias de la SEREMI de Salud, hasta el 05 de febrero de 2021.
e) Conforme al Decreto $\mathrm{N}^{\circ} 12$, que actualmente sigue vigente, se autorizó la disposición de residuos sólidos domiciliarios generados en Ancud en el Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2, y la municipalidad ejecuta dicha labor exclusivamente por mandato de dicho decreto.
f) Señala que se debe considerar que el Ministerio de Salud tuvo por objeto continuar con la disposición de residuos sólidos domiciliarios generados en Ancud en el Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2 durante el transcurso de la alerta sanitaria, hasta el 5 de febrero de 2021, medida que tiene por objeto evitar un grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes que se ha visto agravada por el COVID 19, por lo que no se refiere a un proyecto económico o proyecto general de la Municipalidad, sino que a una medida instruida por la Autoridad Sanitaria.
${ }^{1}$ Cuando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeren emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia.
g) La alerta sanitaria decretada conlleva el actuar coordinado de las autoridades administrativas para no poner en riesgo la disposición de residuos en Ancud, por lo que cualquier acto administrativo sólo puede tener efecto jurídico una vez terminado el estado de alerta sanitaria.
h) Se hace presente que el Decreto $N^{\circ} 22$, de 30 de junio de 2020, señala lo indispensable que es que siga autorizado y en funcionamiento el Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2, por el COVID 19, por lo que este sitio está amparado por el decreto de alerta sanitaria por residuos sanitarios y decreto de alerta sanitaria por coronavirus, que corresponde al Decreto Supremo $\mathrm{N}^{\circ} 4$, de fecha 5 de enero de 2020, del Ministerio de Salud, y que la autoridad administrativa debe ser deferente a dichas decisiones excepcionales.
i) Se hace mención a que tanto la Excma. Corte Suprema ${ }^{2}$ como la Contraloría General de la República ${ }^{3}$ han señalado, en relación a los decretos de alerta sanitaria del COVID 19, que ninguna autoridad judicial o administrativa puede avocarse a controlar las declaratorias de emergencia sanitaria dictadas por el Presidente y el Ministerio de Salud, por cuanto se trata de políticas públicas privativas de dichas autoridades.
j) Señala que no se discute el cumplimiento de la Ley ${ }^{\circ} 19.300$ ni de su Reglamento; sin embargo, no se puede omitir la grave situación sanitaria que vive la región por los residuos y el COVID, que impiden aplicar un régimen general a medidas que se adoptan en una situación excepcional y extraordinaria en beneficio del interés general de la comunidad, y no de un titular de un proyecto.
$8^{\circ} \quad$ Que, se debe tener presente, que el Decreto N¹2, de fecha 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud, declaró alerta sanitaria en la Provincia de Chiloé por emergencia de salud por acumulación de residuos domiciliarios en la vía pública, dotando a la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, para disponer, entre otras, de la medida de instruir a la Municipalidad de Ancud para que transporte y disponga de los residuos recolectados en lugares transitorios de disposición de desechos, los que serán autorizados para tales efectos por dicha SEREMI de Salud.
$9^{\circ} \quad$ Que, mediante la Resolución $\mathrm{N}^{\circ} 2$, de fecha 10 de enero de 2020, la SEREMI de Saludaprobó el proyecto denominado "Sitio de disposición transitoria Puntra", habiendo tenido en consideración que los antecedentes acompañados a la solicitud cumplen con el Decreto Supremo № 189 , de 2005, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios.
$10^{\circ}$ Que, no obstante lo anterior, quedó establecido en el resuelvo $\mathrm{N}^{\circ} 7$ de la Resolución $\mathrm{N}^{\circ} 2$,que, $\sin$ perjuicio de la facultades extraordinarias otorgadas a la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la declaración de alerta, es responsabilidad del titular del proyecto dar cumplimiento a la Ley № 19.300 y su reglamento.

[^0]$11^{\circ}$ Que, como se indicó en la Res. Exenta $N^{\circ} 1169 / 2020$, la resolución de requerimiento de ingreso al SEIA, dictada por la Superintendencia, tiene como objetivo, precisamente, orientar la actividad del titular al cumplimiento de la Ley №19.300, debido a que establece que el proyecto debe ser ingresado al SEIA y contar con una resolución de calificación ambiental favorable para su operación. En dicho sentido, resulta relevante la presentación de un cronograma de trabajo como el hito inicial en la línea de avanzar en dicho cumplimiento.
$12^{\circ}$ Que, se comparte el argumento que el funcionamiento del Sitio de Disposición Transitoria Puntra El Roble, Etapa 2, se enmarca en el contexto de la alerta sanitaria declarada por el Decreto № 12/2019, cuya última prórroga se efectuó mediante el Decreto $\mathrm{N}^{\circ} 22$, de 30 de junio de 2020, habiendo tenido en consideración para ello, la actual situación de pandemia de COVID 19, lo que requiere garantizar una adecuada recolección y disposición final de los residuos sólidos generados en la Provincia de Chiloé. Dicha prórroga de vigencia de la alerta sanitaria se efectuó hasta el 5 de febrero de 2021, junto con las facultades extraordinarias de la SEREMI de Salud.
$13^{\circ}$ Que, en el marco de dichas facultades extraordinarias, la SEREMI de Salud ha autorizado el funcionamiento del Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2, siendo la última resolución dictada al efecto, la Resolución №12.985, de fecha 3 de julio de 2020, que autorizó la disposición de residuos hasta el día 31 de julio de 2020.
$14^{\circ}$ Que, en razón de lo anterior, se acogerá el recurso de reposición presentado por la Municipalidad, en base al principio de coordinación que rige los procedimientos administrativos, en el sentido de tener presente que el funcionamiento del Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2 está amparado por la normativa sanitaria.
$15^{\circ}$ Que, lo anterior es sin perjuicio de lo constado por la Superintendencia, en el sentido que el proyecto denunciado se encuentra incumpliendo la normativa ambiental y que para remediar aquello se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Así, no obstante encontrarse amparado el funcionamiento actual en una autorización sectorial, entendiendo la situación de contingencia que la ha motivado, dicho amparo acabará una vez que finalice el plazo otorgado por la Autoridad Sanitaria, momento en que será aplicable lo dispuesto el artículo 8o de la Ley №19.300.
$16^{\circ}$ Que, por otra parte, mediante Ord. IMA $\mathrm{N}^{\circ} 1.110$, de fecha 21 de julio de 2020, la Municipalidad procedió a dar cumplimiento a la exigencia de la presentación del cronograma requerido mediante la Res. Exenta $N^{\circ} 1048 / 2020$, indicando un programa de trabajo donde se detallan los hitos del desarrollo del proyecto: a) Modificación presupuestaria para creación de cuenta de Declaración de Impacto Ambiental (DIA); b) Redacción de bases técnicas de licitación y publicación en Mercado Público; c) Adjudicación de licitación para contratación de consultoría; d) Firma de contrato del servicio de consultoría, d) Carta Gantt donde se especifican los plazos de los hitos anteriores y se establece como plazo para ingresar la DIA al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerando la contingencia por COVID 19, el 27 de noviembre de 2020. plazos propuestos en el cronograma son adecuados.
$18^{\circ} \quad$ Que, en atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

## RESUELVO:

PRIMERO. En relación al recurso de reposición parcial deducido con fecha17 de julio de 2020, por don Cristóbal Osorio Vargas, en representación de la llustre Municipalidad de Ancud, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ 014-2020, en contra de la Resolución ExentaNํ1169, de fecha 13 de julio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente:

1. A lo principal: acoger el recurso de reposición, en cuanto se tiene presente queel funcionamiento del Sitio de Disposición Transitoria Punta El Roble, Etapa 2 está amparado en el artículo 36 del Código Sanitario y en el Decreto $N^{\circ} 22$, de 30 de junio de 2020, que permiten continuar con la disposición de residuos sólidos domiciliarios en el contexto de la alerta sanitaria y la pandemia por COVID 19, los que se complementan con las resoluciones dictadas por la SEREMI de Salud que han autorizado su funcionamiento, siendo la última dictada al efecto, la Resolución $N^{\circ} 12.985$, de 3 de julio de 2020.
2. Al otrosí; téngase por acompañados los documentos.

SEGUNDO. HACER PRESENTE que no obstante encontrarse amparado el funcionamiento actual del proyecto en una autorización sectorial, entendiendo esta Superintendencia la situación de contingencia que lo ha motivado, dicho amparo acabará una vez que finalice el plazo otorgado por la autoridad sanitaria, momento en que será aplicable lo dispuesto el artículo 8 ㅇ de la Ley №19.300.

TERCERO. APROBAR el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta $N^{\circ} 1048$, de 23 de junio de 2020, presentado por el Alcalde de la llustre Municipalidad de Ancud, mediante Ord. IMA N ${ }^{\circ}$ 1.110, de fecha 21 de julio de 2020; por tanto, el ingreso del proyecto al SEIA deberá realizarse con fecha 27 de noviembre de 2020.

CUARTO. OFICIAR a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, con el propósito de informar lo resuelto en el presente acto y de solicitar que se notifique en forma expresa a esta Superintendencia la época en que finalice la autorización de funcionamiento otorgada al proyecto "Relleno Sanitario Puntra".

Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo $4^{\circ}$ del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley $\mathrm{N}^{\circ} 19.880$.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



PTB/GAV/MMA

## Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Carlos Gómez Miranda, Alcalde de la llustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada $N^{\circ} 660$, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicososcar.diaz@muniancud.cl, silvia.alvarado@muniancud.cl,alfredo.caro@muniancud.cl, cristobal@osva.cl, camilo@osva.cl, gabriel@osva.cl
- Sr. Diego Barahona Morales, Director Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin Basura, con domicilio en Unidad Vecinal $N^{\circ} 33$, Puntra Estación, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico diego@almadelpanal.cl
- SEREMI de Salud región de Los Lagos, con domicilio en Avda. Décima Región N ${ }^{\circ} 480$, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico scarlett.molt@redsalud.gov.cl


## C. C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Puerto Montt, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ 014-2020

Expediente $N^{\circ}: 17.367$
Memorándum: 36.277


[^0]:    ${ }^{2}$ Rol N ${ }^{\circ}$ 39.504-2020
    ${ }^{3}$ Dictamen N ${ }^{\circ} 9.074 / 2020$

